



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 1177

Bogotá, D. C., miércoles, 4 de diciembre de 2019

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 150 DE 2019 CÁMARA Y 276 DE 2019 SENADO

por la cual la nación se vincula a la conmemoración de la “Batalla Naval del Lago de Maracaibo” y se declara el 24 de julio como día de la Armada de Colombia y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., diciembre 2 de 2019

Doctores

LIDIO GARCÍA TURBAY

Presidente

Senado de la República

CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 150 de 2019 Cámara y 276 de 2019 Senado, por la cual la nación se vincula a la conmemoración de la “Batalla Naval del Lago de Maracaibo” y se declara el 24 de julio como día de la Armada de Colombia y se dictan otras disposiciones.

Respetados Presidentes:

De conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992 y, la designación que nos hicieran como miembros de la Comisión accidental mediante Oficio SL-CS-4544-2019 y S.G.2-2217/2019 respectivamente, nos permitimos someter a consideración de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia, dirimiendo de esta manera las discrepancias existentes entre los textos aprobados por las respectivas Cámaras.

Para dar cumplimiento a la labor encomendada, se realizó un análisis de los textos aprobados en las respectivas Cámaras, para concluir que, se acoge el texto aprobado por la Cámara de Representantes, el cual atiende lo aprobado y debatido en el Senado de la República es y mantiene el espíritu de la iniciativa. Con fundamento en las anteriores consideraciones, los suscritos conciliadores, nos permitimos proponer ante las plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, informe de conciliación al Proyecto de ley número 150 de 2019 Cámara y 276 de 2019 Senado, “por la cual la nación se vincula a la conmemoración de la “Batalla Naval del Lago de Maracaibo” y se declara el 24 de julio como día de la Armada de Colombia y se dictan otras disposiciones”, con su respectivo texto conciliado.

De los honorables Congressistas,


Juan David Vélez Trujillo
Representante a la Cámara


John Harold Suarez Vargas
Senador de la República

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE NÚMERO 150 DE 2019 CÁMARA Y 276 DE 2019 SENADO

por la cual la nación se vincula a la conmemoración de la “Batalla Naval del Lago de Maracaibo” y se declara el 24 de julio como día de la Armada de Colombia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. Por la presente ley se propone exaltar, conmemorar, reconocer y declarar a nivel nacional el 24 de julio como el día de la “Armada

de Colombia”, en virtud a la gesta libertadora en la Batalla Naval del Lago de Maracaibo, en el año 1823, donde el Almirante José María Padilla gracias a su tesón y nuestros compatriotas criollos obligaron a la retirada de los españoles.

Artículo 2°. Declaratoria. Vincúlese a la Nación en la conmemoración, exaltación y reconocimiento de la “Batalla Naval del Lago de Maracaibo” y declárase al 24 de julio de cada año como el Día de la Armada de Colombia, en virtud al enfrentamiento náutico que selló definitivamente la independencia y significó el fin de las guerras.

Artículo 3°. Respetando el principio de autonomía escolar, cada institución educativa de básica y media, conforme al currículo y el Proyecto Educativo Institucional, conmemorarán el 24 de julio de 1823 como reconocimiento a la “Batalla del Lago de Maracaibo” como parte del patrimonio histórico de Colombia.

Artículo 4°. Autorización. Autorícese al Gobierno nacional para gestionar, adelantar y desarrollar en cumplimiento de la Constitución Política y de la legislación vigente, todas las actividades inherentes, incluidas las apropiaciones presupuestales necesarias para exaltar y promover en este día tal conmemoración histórica, así como reconocer la labor que desarrolla nuestra Armada Nacional.

Parágrafo 1°. Autorícese al Gobierno Nacional, para que a través de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, cada 24 de julio se destine un espacio en horario prime, especialmente en la televisión pública nacional, para la conmemoración de la Batalla del “Lago de Maracaibo” de 1823; lo anterior, mediante la difusión de una producción audiovisual que dé a conocer a los colombianos el momento histórico que aportó a la consolidación de la independencia de Colombia y al nacimiento de nuestra Armada Nacional.

Artículo 5°. Emisión de estampilla conmemorativa. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones emitirá estampillas postales conmemorativas de la “Batalla Naval del Lago de Maracaibo” y la declaración del 24 de julio como día de la “Armada de Colombia”.

Artículo 6°. Autorícese al Gobierno nacional para otorgar becas de estudio para pregrado o posgrado, dirigida al personal de la Armada Nacional, con el propósito de fomentar la excelencia académica al interior de la Institución, en materia de soberanía, gestión de fronteras, protección ambiental, y las que considere necesarias para el desarrollo y la innovación de la fuerza.

Los beneficiarios de las becas deberán prestar servicio de retroalimentación durante el siguiente año de la terminación de los estudios, periodo durante el cual podrán ser requeridos para presentar cátedras, foros, conversatorios o demás actividades académicas que disponga la institución. En todo caso, estas actividades no podrán superar las 2 horas semanales, ni más de 32 horas dentro del periodo en cuestión.

Artículo 7°. Moneda metálica de curso legal. Debido a la ‘Batalla Naval del Lago de Maracaibo’ y la declaración del 24 de julio como el día de la Armada de Colombia, autorícese al Banco de la República para diseñar y emitir por una sola vez una moneda metálica de curso legal conmemorativa de esta gesta patriótica, e incluirá en la misma una figura alusiva a la Institución y los territorios marino costeros que realce la misión, en la emisión de moneda legal siguiente posible (acorde a las actividades de planeación, presupuesto, y aprobación por parte de la Junta Directiva del Banco de la República).

Parágrafo. La aleación, monto de emisión, valor facial, condiciones, precio de venta y demás características de la moneda metálica conmemorativa a la ‘Batalla Naval del Lago de Maracaibo’ y la declaración del 24 de julio como el día de la Armada de Colombia serán determinadas por el Banco de la República.

Artículo 8°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y sanción.


Juan David Vélez Trujillo
Representante a la Cámara


John Harold Suarez Vargas
Senador de la República

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 269 DE 2019 SENADO

por medio del cual se prohíbe la práctica del aleteo del tiburón y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 13 de noviembre 2019

Senador

LIDIO GARCÍA TURBAY

Presidente

Senado de la República

Asunto: Radicación Proyecto de ley número 269 de 2019 Senado, por medio del cual se prohíbe la práctica del aleteo del tiburón y se dictan otras disposiciones.

Honorable Presidente:

De conformidad con lo establecido en la Ley 5ª de 1992, se presenta a consideración del honorable Senado de la República de Colombia el siguiente Proyecto de ley, *por medio del cual se prohíbe la práctica del aleteo del tiburón y se dictan otras disposiciones.*

Atentamente,

ALVARO URIBE VÉLEZ
Senador de la República

ALVARO URIBE VÉLEZ
Senador de la República

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 269 DE 2019
SENADO**

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 269 DE 2019
SENADO**

por medio del cual se prohíbe la práctica del aleteo del tiburón y se dictan otras disposiciones.

por medio del cual se prohíbe la práctica del aleteo del tiburón y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese un numeral al artículo 335 de la Ley 599 de 2000 - Código Penal, el cual quedará así:

Reiterando nuestro compromiso con el medio ambiente, los recursos naturales, la fauna y la flora y nuestra riqueza hídrica, presentamos este importante proyecto de ley que busca penalizar el aleteo del tiburón, lo que constituirá una herramienta para proteger a estos animales.

Artículo 335. Ilícita actividad de pesca. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente, realice actividad de pesca, comercialización, transporte, o almacenaje de ejemplares o productos de especies vedadas o en zonas o áreas de reserva, o en épocas vedadas, en zona prohibida, o con explosivos, sustancia venenosa, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa hasta de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cabe destacar que con este proyecto de ley no afectamos a nuestros pescadores artesanales porque solamente estamos penalizando el aleteo del tiburón, práctica que ellos no realizan.

En la misma pena incurrirá el que:

Con esta reforma del Código Penal, se les dará herramientas a las autoridades competentes para que puedan atacar con toda la contundencia esta práctica que tanto afecta nuestro ecosistema marítimo.

1. Utilice instrumentos no autorizados o de especificaciones técnicas que no correspondan a las permitidas por la autoridad competente.
2. Deseque, varíe o baje el nivel de los ríos, lagunas, ciénagas o cualquiera otra fuente con propósitos pesqueros o fines de pesca.
3. Altere los refugios o el medio ecológico de especies de recursos hidrobiológicos, como consecuencia de actividades de exploración o explotación de recursos naturales no renovables.
4. Construya obras o instale redes, mallas o cualquier otro elemento que impida el libre y permanente tránsito de los peces en los mares, ciénagas, lagunas, caños, ríos y canales.
5. Capture a un tiburón, le corte sus aletas y descarte su cuerpo en el mar.

En conclusión, presentamos este proyecto con el ánimo de contribuir a la preservación de nuestro ecosistema y de esta forma también contribuir a la consolidación de nuestra seguridad alimentaria.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas disposiciones que le sean contrarias.

ALVARO URIBE VÉLEZ
Senador de la República

SECCIÓN DE LEYES
SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL
TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá, D. C., 2 de diciembre de 2019

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el **Proyecto de ley número 269 de 2019 Senado**, por medio del cual se prohíbe la práctica del aleteo del tiburón y se dictan otras disposiciones, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los honorables Senadores *Álvaro Uribe Vélez, Honorio Miguel Henríquez Pinedo, Ruby Helena Chagüi Spath, Paola Andrea Holguín Moreno, Jaime Velasco Ocampo, Jhon Harold Suárez Vargas, Fernando Nicolás Araújo Rumié, Alejandro Corrales Escobar, Carlos Manuel Meissel Vergara, Paola Susana Valencia Laserna, Nicolás Pérez Vásquez, Carlos Felipe Mejía, Santiago Valencia González;* honorables Representantes *César Eugenio Martínez Restrepo, Juan David Vélez Trujillo, Enrique Cabrales Baquero, Hernán Humberto Garzón Rodríguez, Óscar Darío Pérez Pineda, Ricardo Alfonso Ferro Lozano, Christian Munir Garcés Aljure, Óscar Villamizar Meneses.* La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es competencia de la Comisión **Primera** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPÚBLICA - diciembre 02 de 2019

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de ley a la Comisión **Primera** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la **Gaceta del Congreso**.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Lidio Arturo García Turbay.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

Christian Garcés
CHRISTIAN GARCÉS
REP. CÁMARA.

John Harold Suárez
William H. Arango
Gabriel Velasco

Paola Holguín
Etebor Leontis
Jhon Harold Suárez

SENADO DE LA REPÚBLICA
Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)
El día _____ del mes _____ del año _____
se radicó en este despacho el proyecto de
Nº. _____ Acto Legislativo Nº. _____, con todos los
requisitos constitucionales y legales.
Por: _____
Gregorio Eljach Pacheco
SECRETARIO GENERAL

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 74 DE 2019 SENADO

por medio del cual se modifica los artículos 14, 16, 20 y 23 de la Ley 115 de 1994, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., noviembre de 2019.

Doctor

HORACIO JOSÉ SERPA MONCADA

Presidente Comisión Sexta Constitucional

Senado de la República de Colombia

Ciudad

Referencia: Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de ley número 74 de 2019 Senado, por medio del cual se modifica los artículos 14, 16, 20 y 23 de la Ley 115 de 1994, y se dictan otras disposiciones.

Señor Presidente:

En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992 y respondiendo a la designación hecha por la Mesa Directiva como ponente de esta iniciativa, rindo **Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de ley 74 de 2019 Senado, por medio del cual se modifica los artículos 14, 16, 20 y 23 de la Ley 115 de 1994, y se dictan otras disposiciones.**

La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:

1. Antecedentes.
2. Objeto y contenido de la iniciativa.
3. Justificación
4. Pliego de modificaciones
5. Proposición.

1. ANTECEDENTES

El proyecto de ley objeto de estudio, es de iniciativa congresional de autoría de los honorables Senadores John Milton Rodríguez, Édgar Palacio Mizrahi, Eduardo Emilio Pacheco Cuello y del honorable Representante Carlos Eduardo Acosta miembros del Partido Colombia Justa Libres.

En continuidad del trámite legislativo la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional me designó como ponente único.

Dentro del trámite de la ponencia se requirió al Ministerio de Educación sobre sus apreciaciones en relación con el proyecto, sobre lo cual no se recibió respuesta.

1. OBJETO Y CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El Proyecto de ley número 74 de 2019 Senado tiene como objeto realizar modificaciones sobre la Ley 115 de 1994 referente a la inclusión de la Educación Ética y Sana Convivencia para la Paz. Con ese propósito, el artículo 1º define como objeto de la iniciativa: *“La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 14, 16, 20 y 23 numeral 4 de la Ley 115 de 1994 como área obligatoria y fundamental que en adelante sería educación Ética y Sana convivencia para la Paz, con los siguientes objetivos:*

- a) *Garantizar la enseñanza de contenidos temáticos asociados a los principios éticos, culturales y sociales en el marco de la paz;*
- b) *Contribuir a la reconciliación y la paz a través de la formación de los principios fundamentales permitan que el respeto, la solidaridad, la democracia y la sana convivencia, entre otros factores de este tono, se conviertan, cada vez más, en fundamentos sociales estructurales en la Nación;*
- c) *Mejorar los niveles de la sana convivencia para la paz en la sociedad colombiana;*
- d) *Prevenir todo tipo de conducta delictiva a través de la construcción de valores basados en el respeto propio, por los demás, por la propiedad y el bien común”.*

El siguiente cuadro muestra comparativamente las modificaciones en el articulado que pretende introducir el presente proyecto de ley, las cuales se subrayan para mejor identificación:

Ley 115 de 1994	Proyecto de ley número 74 de 2019 Senado
<p>Artículo 14. <i>Enseñanza obligatoria.</i> En todos los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación formal es obligatorio en los niveles de la educación preescolar, básica y media, cumplir con:</p> <p>a) El estudio, la comprensión y la práctica de la Constitución y la instrucción cívica, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política;</p> <p>b) El aprovechamiento del tiempo libre, el fomento de las diversas culturas, la práctica de la educación física, la recreación y el deporte formativo, para lo cual el Gobierno promoverá y estimulará su difusión y desarrollo;</p> <p>c) La enseñanza de la protección del ambiente, la ecología y la preservación de los recursos naturales, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Constitución Política;</p>	<p>Artículo 14. <i>Enseñanza obligatoria.</i> En todos los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación formal es obligatorio en los niveles de la educación preescolar, básica y media, cumplir con:</p> <p>a) El estudio, la comprensión y la práctica de la Constitución y la instrucción cívica, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política;</p> <p>b) El aprovechamiento del tiempo libre, el fomento de las diversas culturas, la práctica de la educación física, la recreación y el deporte formativo, para lo cual el Gobierno promoverá y estimulará su difusión y desarrollo;</p> <p>c) La enseñanza de la protección del ambiente, la ecología y la preservación de los recursos naturales, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Constitución Política;</p>

Ley 115 de 1994	Proyecto de ley número 74 de 2019 Senado
<p>d) La educación para la justicia, la paz, la democracia, la solidaridad, la confraternidad, el cooperativismo y, en general, la formación en los valores humanos, y</p> <p>e) La educación sexual, impartida en cada caso de acuerdo con las necesidades psíquicas, físicas y afectivas de los educandos según su edad.</p> <p>Parágrafo 1°. El estudio de estos temas y la formación en tales valores, salvo los numerales a) y b), no exige asignatura específica. Esta formación debe incorporarse al currículo y desarrollarse a través de todo el plan de estudios.</p> <p>Parágrafo 2°. Los programas a que hace referencia el literal b) del presente artículo serán presentados por los establecimientos educativos estatales a las Secretarías de Educación del respectivo municipio o ante el organismo que haga sus veces, para su financiación con cargo a la participación en los ingresos corrientes de la Nación, estinados por la ley para tales áreas de inversión social.</p>	<p>d) La educación para la justicia, la paz, la democracia, la solidaridad, la confraternidad, el cooperativismo y, en general, la formación en los valores humanos, y</p> <p>e) La educación sexual, impartida en cada caso de acuerdo con las necesidades psíquicas, físicas y afectivas de los educandos según su edad.</p> <p><u>f) La educación en aspectos éticos y de sana convivencia para la paz, que permitan al educando, tener mayor comprensión de lo que significa el respeto a la vida, a la humanidad, a los derechos de los demás, ser inclusivos, a no discriminar y a perdonar.</u></p> <p>Parágrafo 1°. El estudio de estos temas y la formación en tales valores, salvo los numerales a) y b), no exige asignatura específica. Esta formación debe incorporarse al currículo y desarrollarse a través de todo el plan de estudios.</p> <p>Parágrafo 2°. Los programas a que hace referencia el literal b) del presente artículo serán presentados por los establecimientos educativos estatales a las Secretarías de Educación del respectivo municipio o ante el organismo que haga sus veces, para su financiación con cargo a la participación en los ingresos corrientes de la Nación, Destinados por la ley para tales áreas de inversión social.</p>
<p>Artículo 16. <i>Objetivos específicos de la educación preescolar.</i> Son objetivos específicos del nivel preescolar:</p> <p>a) El conocimiento del propio cuerpo y de sus posibilidades de acción, así como la adquisición de su identidad y autonomía;</p> <p>b) El crecimiento armónico y equilibrado del niño, de tal manera que facilite la motricidad, el aprestamiento y la motivación para la lectoescritura y para las soluciones de problemas que impliquen relaciones y operaciones matemáticas;</p> <p>c) El desarrollo de la creatividad, las habilidades y destrezas propias de la edad, como también de su capacidad de aprendizaje;</p> <p>d) La ubicación espacio-temporal y el ejercicio de la memoria;</p> <p>e) El desarrollo de la capacidad para adquirir formas de expresión, relación y comunicación y para establecer relaciones de reciprocidad y participación, de acuerdo con normas de respeto, solidaridad y convivencia;</p> <p>f) La participación en actividades lúdicas con otros niños y adultos;</p> <p>g) El estímulo a la curiosidad para observar y explorar el medio natural, familiar y social;</p> <p>h) El reconocimiento de su dimensión espiritual para fundamentar criterios de comportamiento;</p> <p>i) La vinculación de la familia y la comunidad al proceso educativo para mejorar la calidad de vida de los niños en su medio, y</p> <p>j) La formación de hábitos de alimentación, higiene personal, aseo y orden que generen conciencia sobre el valor y la necesidad de la salud.</p>	<p>Artículo 16. <i>Objetivos específicos de la educación preescolar.</i> Son objetivos específicos del nivel preescolar:</p> <p>a) El conocimiento del propio cuerpo y de sus posibilidades de acción, así como la adquisición de su identidad y autonomía;</p> <p>b) El crecimiento armónico y equilibrado del niño, de tal manera que facilite la motricidad, el aprestamiento y la motivación para la lectoescritura y para las soluciones de problemas que impliquen relaciones y operaciones matemáticas;</p> <p>c) El desarrollo de la creatividad, las habilidades y destrezas propias de la edad, como también de su capacidad de aprendizaje;</p> <p>d) La ubicación espacio-temporal y el ejercicio de la memoria;</p> <p>e) El desarrollo de la capacidad para adquirir formas de expresión, relación y comunicación y para establecer relaciones de reciprocidad y participación, de acuerdo con normas de respeto, solidaridad y convivencia;</p> <p>f) La participación en actividades lúdicas con otros niños y adultos;</p> <p>g) El estímulo a la curiosidad para observar y explorar el medio natural, familiar y social;</p> <p>h) El reconocimiento de su dimensión espiritual para fundamentar criterios de comportamiento;</p> <p>i) La vinculación de la familia y la comunidad al proceso educativo para mejorar la calidad de vida de los niños en su medio, y</p> <p>j) La formación de hábitos de alimentación, higiene personal, aseo y orden que generen conciencia sobre el valor y la necesidad de la salud;</p> <p><u>k) Enseñanza en valores éticos como aspecto fundamental del desarrollo humano y de la convivencia para la construcción de una sociedad en paz.</u></p>
<p>Artículo 20. <i>Objetivos generales de la educación básica.</i> Son objetivos generales de la educación básica:</p> <p>a) Propiciar una formación general mediante el acceso, de manera crítica y creativa, al conocimiento científico, tecnológico, artístico y humanístico y de sus relaciones con la vida social y con la naturaleza, de manera tal que prepare al educando para los niveles superiores del proceso educativo y para su vinculación con la sociedad y el trabajo;</p> <p>b) Desarrollar las habilidades comunicativas para leer, comprender, escribir, escuchar, hablar y expresarse correctamente;</p>	<p>Artículo 20. <i>Objetivos generales de la educación básica.</i> Son objetivos generales de la educación básica:</p> <p>a) Propiciar una formación general mediante el acceso, de manera crítica y creativa, al conocimiento científico, tecnológico, artístico y humanístico y de sus relaciones con la vida social y con la naturaleza, de manera tal que prepare al educando para los niveles superiores del proceso educativo y para su vinculación con la sociedad y el trabajo;</p> <p>b) Desarrollar las habilidades comunicativas para leer, comprender, escribir, escuchar, hablar y expresarse correctamente;</p>

Ley 115 de 1994	Proyecto de ley número 74 de 2019 Senado
<p>c) Ampliar y profundizar en el razonamiento lógico y analítico para la interpretación y solución de los problemas de la ciencia, la tecnología y de la vida cotidiana;</p> <p>d) Propiciar el conocimiento y comprensión de la realidad nacional para consolidar los valores propios de la nacionalidad colombiana tales como la solidaridad, la tolerancia, la democracia, la justicia, la convivencia social, la cooperación y la ayuda mutua;</p> <p>e) Fomentar el interés y el desarrollo de actitudes hacia la práctica investigativa, y</p> <p>f) Propiciar la formación social, ética, moral y demás valores del desarrollo humano.</p>	<p>c) Ampliar y profundizar en el razonamiento lógico y analítico para la interpretación y solución de los problemas de la ciencia, la tecnología y de la vida cotidiana;</p> <p>d) Propiciar el conocimiento y comprensión de la realidad nacional para consolidar los valores propios de la nacionalidad colombiana tales como la solidaridad, la tolerancia, la democracia, la justicia, la convivencia social, la cooperación y la ayuda mutua;</p> <p>e) Fomentar el interés y el desarrollo de actitudes hacia la práctica investigativa, y</p> <p>f) Propiciar la formación social, ética, moral y demás valores del desarrollo humano.</p> <p><u>h) Formación en valores éticos y sana convivencia para la paz, conforme a la autonomía escolar que eviten prácticas de violencia que generó el conflicto armado se repitan y así mantener la paz.</u></p>
<p>Artículo 23. <i>Áreas obligatorias y fundamentales.</i> Para el logro de los objetivos de la educación básica se establecen áreas obligatorias y fundamentales del conocimiento y de la formación que necesariamente se tendrán que ofrecer de acuerdo con el currículo y el Proyecto Educativo Institucional.</p> <p>Los grupos de áreas obligatorias y fundamentales que comprenderán un mínimo del 80% del plan de estudios, son los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ciencias naturales y educación ambiental. 2. Ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia. 3. Educación artística. 4. Educación ética y en valores humanos. 5. Educación física, recreación y deportes. 6. Educación religiosa. 7. Humanidades, lengua castellana e idiomas extranjeros. 8. Matemáticas. 9. Tecnología e informática. <p>Parágrafo. La educación religiosa se ofrecerá en todos los establecimientos educativos, observando la garantía constitucional según la cual, en los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibirla.</p>	<p>Artículo 23. <i>Áreas Obligatorias y Fundamentales.</i> Para el logro de los objetivos de la educación básica se establecen áreas obligatorias y fundamentales del conocimiento y de la formación que necesariamente se tendrán que ofrecer de acuerdo con el currículo y el Proyecto Educativo Institucional.</p> <p>Los grupos de áreas obligatorias y fundamentales que comprenderán un mínimo del 80% del plan de estudios, son los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ciencias naturales y educación ambiental. 2. Ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia. 3. Educación artística <u>y cultural.</u> 4. Educación ética y <u>sana convivencia para la paz.</u> 5. Educación física, recreación y deportes. 6. Educación religiosa. 7. Humanidades, lengua castellana e idiomas extranjeros. 8. Matemáticas. 9. Tecnología e informática. <p><u>SE ELIMINA EL PARÁGRAFO</u></p>

Se propone adicionalmente el siguiente articulado:

Artículo 6°. Serán objetivos fundamentales para la educación media contribuir al aprendizaje, la reflexión y el diálogo los siguientes temas:

- a) **Cultura de la legalidad:** Se entiende para los efectos de la presente ley, como la apropiación de conocimientos y competencias ciudadanas para la convivencia, la solidaridad, la transparencia, la equidad, la justicia social y el respeto;
- b) **Lo público como virtud suprema:** Se establece desde el punto de vista del ejercicio de la función pública como el elemento que da sentido, pertinencia, coherencia y fundamento social y responsable, a las actuaciones de los ciudadanos, empresarios y servidores públicos con el objetivo de generar e interiorizar una cultura de valores y principios dónde la administración, gestión y manejo de recursos y bienes públicos se consolide como un

ejercicio ético y moral al servicio al interés general y superior de la nación.

Artículo 7°. *Estructura y Contenido.* Para los niveles de educación básica y media determinaran los contenidos del área de educación ética y sana convivencia para la paz los siguientes contenidos:

- a) Deberes y derechos ciudadanos;
- b) Estructura del Estado Colombiano;
- c) Principios o fundamentos de administración pública;
- d) Participación política y ciudadana;
- e) Mecanismos de solución pacífica de conflictos;
- f) Desarrollo regional y urbano;
- g) Ética de lo público y ciudadanía;
- h) Dilemas morales
- i) Proyectos de impacto social y de desarrollo de país.

Artículo 8°. *Evaluación.* A partir de la entrada en vigencia de esta ley, el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) incorporará dentro de las Pruebas Saber 11, en su componente

de Competencias Ciudadanas, la evaluación de las competencias correspondientes al área de educación ética y sana convivencia para la paz.

Adicionalmente, el ICFES deberá incorporar gradualmente el componente de Competencias Ciudadanas dentro de alguna de las pruebas de evaluación de calidad para educación básica y media, según su criterio.

Artículo 9°. *Lineamientos y estándares.* El Ministerio de Educación Nacional podrá expedir referentes, lineamientos curriculares, guías y orientaciones en relación con el área educación ética y sana convivencia para la paz y su integración dentro del Proyecto Educativo Institucional (PEI) y el Plan de Estudios.

Artículo 10. *Capacitación y Formación Docente para el área educación ética y sana convivencia para la paz.* Las entidades territoriales certificadas en educación en trabajo articulado con los Comités Territoriales de Capacitación a Docentes y Directivos Docentes deberán:

- a) Identificar cada año las necesidades de formación de los docentes y directivos docentes en servicio adscritos a la entidad territorial en materia de valores y competencias ciudadanas para la sana convivencia y la participación democrática,
- b) Incorporar, financiar o diseñar en sus respectivos planes de formación a docentes y directivos docentes programas y proyectos de alta calidad que ofrezcan las instituciones de educación superior u otros organismos, para responder a los objetivos del área de educación ética y sana convivencia para la paz.

Sobre la eliminación del parágrafo del artículo 23 de la Ley 115 de 1994 no se identifica ninguna justificación, y esta ponencia no está de acuerdo con esta propuesta, ya que la educación religiosa tiene igualmente la vocación de educar en valores, permite el conocimiento en los educandos necesario para generar un pensamiento crítico. Por tal motivo, sobre esto se propondrá pliego de modificaciones.

2. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley lo justifican los autores en el marco de la implementación del acuerdo de paz, refrendado por el Congreso de la República en noviembre de 2016, como una herramienta para potenciar esfuerzos tendientes a garantizar la no repetición y no revitalización de la violencia armada.

El proyecto tiene como objetivo consolidar la formación práctica en valores, como una herramienta estratégica para que los niños y jóvenes de nuestro país desde la educación pre- escolar, básica y media tengan una mayor comprensión de lo que, entre otras, significa el respeto a la vida, a la dignidad humana, a los derechos de los demás, a la propiedad y al bien

común, al cuerpo; la necesidad de perdonar, de no discriminar, entre otros.

Para los autores, un mayor manejo de esos conceptos y principios por parte de la juventud colombiana desde la educación básica, ayuda a reducir la posibilidad de que los niños y jóvenes encuentren en la violencia un proyecto de vida.

La Constitución Política, en su artículo 67 inciso 4 indica que le “Corresponde al Estado regular y ejercer suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su Calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

Es necesario promover una cultura de paz desde la educación en un país que ha sufrido por tantos años de violencia. Muchas generaciones de colombianos han estado expuestos a la violencia desde su nacimiento, y esta situación tiene indudablemente efectos sociales negativos, que posibilitan la adopción de la violencia como una manera “válida” de resolver los conflictos.

Por tal motivo, considero válido y afortunado el objetivo de este proyecto de ley, por cuanto es importante impulsar estrategias educativas que promueven el respeto, la solidaridad, la democracia y la sana convivencia como instrumento para deslegitimar la violencia, promover la empatía ciudadana y prevenir comportamientos agresivos precursores de violencia.

Desde la educación se debe propiciar un cambio generacional, a través de contenidos pedagógicos que desarrollen competencias ciudadanas para una convivencia pacífica y el desarrollo de capacidades que permitan una mejor interacción con los demás y la resolución de conflictos de manera pacífica.

Por otra parte, se hace necesario trabajar contenidos pedagógicos para el reconocimiento del contexto histórico de la violencia en Colombia, como una oportunidad para promover una paz duradera, a partir de entender el pasado y el presente, y promover un pensamiento crítico en la juventud que permita el rechazo de la violencia como forma de resolver los conflictos.

La educación debe servir de instrumento para propiciar un cambio cultural en Colombia, un cambio que nos aleje de la violencia en todas sus manifestaciones, y por tanto, que se incluya estos contenidos impulsara una sociedad más tolerante, más asertiva, más empática, una sociedad mejor.

3. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE
<p>Título: por medio del cual se modifica los artículos 14, 16, 20 y 23 de la Ley 115 de 1994, y se dictan otras disposiciones.</p>	<p>Título: por medio del cual se modifica los artículos 14, 16, 20 y 23 de la Ley 115 de 1994, y se dictan otras disposiciones.</p>
<p>Artículo 2°. Adiciónese un literal al artículo 14 de la Ley 115 de 1994, Enseñanza obligatoria, el cual quedará como literal (f) así: f) La educación en aspectos éticos y de sana convivencia para la paz, que permitan al educando, tener mayor comprensión de lo que significa el respeto a la vida, a la humanidad, a los derechos de los demás, ser inclusivos, a no discriminar y a perdonar.</p>	<p>Artículo 2°. Adiciónese un literal al artículo 14 de la Ley 115 de 1994, Enseñanza obligatoria, el cual quedará como literal (f) así: f) La educación en aspectos éticos y de sana convivencia para la paz, que permitan al educando, tener mayor comprensión de lo que significa el respeto a la vida, a la humanidad, a los derechos de los demás, ser inclusivos, a no discriminar y a perdonar.</p>
<p>Artículo 3°. Adiciónese un literal al artículo 16 de la Ley 115 de 1994, Objetivos específicos de la educación preescolar, el cual quedará como literal (k) así: k) Enseñanza en valores éticos como aspecto fundamental del desarrollo humano y de la convivencia para la construcción de una sociedad en paz.</p>	<p>Artículo 3°. Adiciónese un literal al artículo 16 de la Ley 115 de 1994, Objetivos específicos de la educación preescolar, el cual quedará como literal (k) así: k) Enseñanza en valores éticos como aspecto fundamental del desarrollo humano y de la convivencia para la construcción de una sociedad en paz.</p>
<p>Artículo 4°. Adiciónese un literal al artículo 20 de la Ley 115 de 1994, Objetivos específicos de la educación básica, el cual quedará como literal (h) así: h) Formación en valores éticos y sana convivencia para la paz, conforme a la autonomía escolar que eviten prácticas de violencia que generó el conflicto armado se repitan y así mantener la paz.</p>	<p>Artículo 4°. Adiciónese un literal al artículo 20 de la Ley 115 de 1994, Objetivos específicos de la educación básica, el cual quedará como literal (h) así: h) Formación en valores éticos y sana convivencia para la paz, conforme a la autonomía escolar que eviten prácticas de violencia que generó el conflicto armado se repitan y así mantener la paz.</p>
<p>Artículo 5°. Modifíquese el artículo 23 de la Ley 115 de 1994, Áreas obligatorias y fundamentales, el cual quedará así:</p>	<p>Artículo 5°. Modifíquese el artículo 23 de la Ley 115 de 1994, Áreas obligatorias y fundamentales, el cual quedará así:</p>
<p>Artículo 23. Áreas obligatorias y fundamentales. Para el logro de los objetivos de la educación básica se establecen áreas obligatorias y fundamentales del conocimiento y de la formación que necesariamente se tendrán que ofrecer de acuerdo con el currículo y el Proyecto Educativo Institucional. Los grupos de áreas obligatorias y fundamentales que comprenderán un mínimo del 80% del plan de estudios, son los siguientes: 1. Ciencias naturales y educación ambiental. 2. Ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia. 3. Educación artística y cultural. 4. Educación ética y sana convivencia para la paz. 5. Educación física, recreación y deportes. 6. Educación religiosa. 7. Humanidades, lengua castellana e idiomas extranjeros. 8. Matemáticas. 9. Tecnología e informática.</p>	<p>Artículo 23. Áreas obligatorias y fundamentales. Para el logro de los objetivos de la educación básica se establecen áreas obligatorias y fundamentales del conocimiento y de la formación que necesariamente se tendrán que ofrecer de acuerdo con el currículo y el Proyecto Educativo Institucional. Los grupos de áreas obligatorias y fundamentales que comprenderán un mínimo del 80% del plan de estudios, son los siguientes: 1. Ciencias naturales y educación ambiental. 2. Ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia. 3. Educación artística y cultural. 4. Educación ética y sana convivencia para la paz. 5. Educación física, recreación y deportes. 6. Educación religiosa. 7. Humanidades, lengua castellana e idiomas extranjeros. 8. Matemáticas. 9. Tecnología e informática. <u>Parágrafo. La educación religiosa se ofrecerá en todos los establecimientos educativos, observando la garantía constitucional según la cual, en los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibirla.</u></p>
<p>Artículo 6°. Serán objetivos fundamentales para la educación media contribuir al aprendizaje, la reflexión y el diálogo los siguientes temas: a) Cultura de la legalidad: Se entiende para los efectos de la presente ley, como la apropiación de conocimientos y competencias ciudadanas para la convivencia, la solidaridad, la transparencia, la equidad, la justicia social y el respeto. b) Lo público como virtud suprema: Se establece desde el punto de vista del ejercicio de la función pública como el elemento que da sentido, pertinencia, coherencia y fundamento social y responsable, a las actuaciones de los ciudadanos, empresarios y servidores públicos con el objetivo de generar e interiorizar una cultura de valores y principios dónde la administración, gestión y manejo de recursos y bienes públicos se consolide como un ejercicio ético y moral al servicio al interés general y superior de la nación.</p>	<p>Artículo 6°. Serán objetivos fundamentales para la educación media contribuir al aprendizaje, la reflexión y el diálogo los siguientes temas: a) Cultura de la legalidad: Se entiende para los efectos de la presente ley, como la apropiación de conocimientos y competencias ciudadanas para la convivencia, la solidaridad, la transparencia, la equidad, la justicia social y el respeto. b) Lo público como virtud suprema: Se establece desde el punto de vista del ejercicio de la función pública como el elemento que da sentido, pertinencia, coherencia y fundamento social y responsable, a las actuaciones de los ciudadanos, empresarios y servidores públicos con el objetivo de generar e interiorizar una cultura de valores y principios dónde la administración, gestión y manejo de recursos y bienes públicos se consolide como un ejercicio ético y moral al servicio al interés general y superior de la nación.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE
<p>Artículo 7°. Estructura y Contenido. Para los niveles de educación básica y media determinarán los contenidos del área de educación ética y sana convivencia para la paz los siguientes contenidos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Deberes y derechos ciudadanos; b) Estructura del Estado Colombiano; c) Principios o fundamentos de administración pública; d) Participación política y ciudadana; e) Mecanismos de solución pacífica de conflictos; f) Desarrollo regional y urbano; g) Ética de lo público y ciudadanía; h) Dilemas morales; i) Proyectos de impacto social y de desarrollo de país. 	<p>Artículo 7°. Estructura y Contenido. Para los niveles de educación básica y media determinarán los contenidos del área de educación ética y sana convivencia para la paz los siguientes contenidos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Deberes y derechos ciudadanos; b) Estructura del Estado Colombiano; c) Principios o fundamentos de administración pública; d) Participación política y ciudadana; e) Mecanismos de solución pacífica de conflictos; f) Desarrollo regional y urbano; g) Ética de lo público y ciudadanía; h) Dilemas morales; i) Proyectos de impacto social y de desarrollo de país.
<p>Artículo 8°. Evaluación. A partir de la entrada en vigencia de esta ley, el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) incorporará dentro de las Pruebas Saber 11, en su componente de Competencias Ciudadanas, la evaluación de las competencias correspondientes al área de educación ética y sana convivencia para la paz. Adicionalmente, el ICFES deberá incorporar gradualmente el componente de Competencias Ciudadanas dentro de alguna de las pruebas de evaluación de calidad para educación básica y media, según su criterio.</p>	<p>Artículo 8°. Evaluación. A partir de la entrada en vigencia de esta ley, el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) incorporará dentro de las Pruebas Saber 11, en su componente de Competencias Ciudadanas, la evaluación de las competencias correspondientes al área de educación ética y sana convivencia para la paz. Adicionalmente, el ICFES deberá incorporar gradualmente el componente de Competencias Ciudadanas dentro de alguna de las pruebas de evaluación de calidad para educación básica y media, según su criterio.</p>
<p>Artículo 9°. Lineamientos y estándares. El Ministerio de Educación Nacional podrá expedir referentes, lineamientos curriculares, guías y orientaciones en relación con el área educación ética y sana convivencia para la paz y su integración dentro del Proyecto Educativo Institucional (PEI) y el Plan de Estudios.</p>	<p>Artículo 9°. Lineamientos y estándares. El Ministerio de Educación Nacional podrá expedir referentes, lineamientos curriculares, guías y orientaciones en relación con el área educación ética y sana convivencia para la paz y su integración dentro del Proyecto Educativo Institucional (PEI) y el Plan de Estudios.</p>
<p>Artículo 10. Capacitación y Formación Docente para el área Educación Ética y Sana Convivencia para la Paz. Las entidades territoriales certificadas en educación en trabajo articulado con los Comités Territoriales de Capacitación a Docentes y Directivos Docentes deberán:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Identificar cada año las necesidades de formación de los docentes y directivos docentes en servicio adscritos a la entidad territorial en materia de valores y competencias ciudadanas para la sana convivencia y la participación democrática; b) Incorporar, financiar o diseñar en sus respectivos planes de formación a docentes y directivos docentes programas y proyectos de alta calidad que ofrezcan las instituciones de educación superior u otros organismos, para responder a los objetivos del área de educación ética y sana convivencia para la paz 	<p>Artículo 10. Capacitación y Formación Docente para el Área Educación Ética y Sana Convivencia para la Paz. Las entidades territoriales certificadas en educación en trabajo articulado con los Comités Territoriales de Capacitación a Docentes y Directivos Docentes deberán:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Identificar cada año las necesidades de formación de los docentes y directivos docentes en servicio adscritos a la entidad territorial en materia de valores y competencias ciudadanas para la sana convivencia y la participación democrática; b) Incorporar, financiar o diseñar en sus respectivos planes de formación a docentes y directivos docentes programas y proyectos de alta calidad que ofrezcan las instituciones de educación superior u otros organismos, para responder a los objetivos del área de educación ética y sana convivencia para la paz
<p>Artículo 11. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación, modifica en lo pertinente en la Ley 115 de 1994 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 11. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación, modifica en lo pertinente en la Ley 115 de 1994 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>

4. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, se rinde Ponencia Positiva y se solicita a la honorable Mesa Directiva de la Comisión Sexta dar primer debate al **Proyecto de ley número 74 de 2019 Senado**, por medio del cual se modifica los artículos 14, 16, 20 y 23 de la Ley 115 de 1994, y se dictan otras disposiciones, junto con el pliego de modificaciones y el texto definitivo que se propone para primer debate adjuntos.

Cordialmente,



CARLOS ANDRÉS TRUJILLO GONZÁLEZ
SENADOR DE LA REPUBLICA.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 74 DE 2019 SENADO

por medio del cual se modifica los artículos 14, 16, 20 y 23 de la Ley 115 de 1994, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 14, 16, 20 y 23 numeral 4 de la Ley 115 de 1994 como área obligatoria y fundamental que en adelante sería educación Ética y Sana convivencia para la Paz, con los siguientes objetivos:

- a) Garantizar la enseñanza de contenidos temáticos asociados a los principios éticos, culturales y sociales en el marco de la paz;
- b) Contribuir a la reconciliación y la paz a través de la formación de los principios funda-

mentales permitan que el respeto, la solidaridad, la democracia y la sana convivencia, entre otros factores de este tono, se conviertan, cada vez más, en fundamentos sociales estructurales en la Nación;

- c) Mejorar los niveles de la sana convivencia para la paz en la sociedad colombiana;
- d) Prevenir todo tipo de conducta delictiva a través de la construcción de valores basados en el respeto propio, por los demás, por la propiedad y el bien común.

Artículo 2°. Adiciónese un literal al artículo 14 de la Ley 115 de 1994, Enseñanza obligatoria, el cual quedará como literal (f) así:

- f) La educación en aspectos éticos y de sana convivencia para la paz, que permitan al educando, tener mayor comprensión de lo que significa el respeto a la vida, a la humanidad, a los derechos de los demás, ser inclusivos, a no discriminar y a perdonar.

Artículo 3°. Adiciónese un literal al artículo 16 de la Ley 115 de 1994, Objetivos específicos de la educación preescolar, el cual quedará como literal (k) así:

- k) Enseñanza en valores éticos como aspecto fundamental del desarrollo humano y de la convivencia para la construcción de una sociedad en paz.

Artículo 4°. Adiciónese un literal al artículo 20 de la Ley 115 de 1994, Objetivos específicos de la educación básica, el cual quedará como literal (h) así:

- h) Formación en valores éticos y sana convivencia para la paz, conforme a la autonomía escolar que eviten prácticas de violencia que generó el conflicto armado se repitan y así mantener la paz.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 23 de la Ley 115 de 1994, Áreas obligatorias y fundamentales, el cual quedará así:

Artículo 23. Áreas obligatorias y fundamentales.

Para el logro de los objetivos de la educación básica se establecen áreas obligatorias y fundamentales del conocimiento y de la formación que necesariamente se tendrán que ofrecer de acuerdo con el currículo y el Proyecto Educativo Institucional.

Los grupos de áreas obligatorias y fundamentales que comprenderán un mínimo del 80% del plan de estudios, son los siguientes:

1. Ciencias naturales y educación ambiental.
2. Ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia.
3. Educación artística y cultural.
4. Educación ética y sana convivencia para la paz
5. Educación física, recreación y deportes.
6. Educación religiosa.
7. Humanidades, lengua castellana e idiomas extranjeros.

8. Matemáticas.

9. Tecnología e informática.

Parágrafo. La educación religiosa se ofrecerá en todos los establecimientos educativos, observando la garantía constitucional según la cual, en los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibirla.

Artículo 6°. Serán objetivos fundamentales para la educación media contribuir al aprendizaje, la reflexión y el diálogo los siguientes temas:

- a) Cultura de la legalidad: Se entiende para los efectos de la presente ley, como la apropiación de conocimientos y competencias ciudadanas para la convivencia, la solidaridad, la transparencia, la equidad, la justicia social y el respeto;
- b) Lo público como virtud suprema: Se establece desde el punto de vista del ejercicio de la función pública como el elemento que da sentido, pertinencia, coherencia y fundamento social y responsable, a las actuaciones de los ciudadanos, empresarios y servidores públicos con el objetivo de generar e interiorizar una cultura de valores y principios donde la administración, gestión y manejo de recursos y bienes públicos se consolide como un ejercicio ético y moral al servicio al interés general y superior de la nación.

Artículo 7°. *Estructura y Contenido.* Para los niveles de educación básica y media determinarán los contenidos del área de educación ética y sana convivencia para la paz los siguientes contenidos:

- a) Deberes y derechos ciudadanos;
- b) Estructura del Estado Colombiano;
- c) Principios o fundamentos de administración pública;
- d) Participación política y ciudadana;
- e) Mecanismos de solución pacífica de conflictos;
- f) Desarrollo regional y urbano;
- g) Ética de lo público y ciudadanía;
- h) Dilemas morales;
- i) Proyectos de impacto social y de desarrollo de país.

Artículo 8°. *Evaluación.* A partir de la entrada en vigencia de esta ley, el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) incorporará dentro de las Pruebas Saber 11, en su componente de Competencias Ciudadanas, la evaluación de las competencias correspondientes al área de educación ética y sana convivencia para la paz.

Adicionalmente, el ICFES deberá incorporar gradualmente el componente de Competencias Ciudadanas dentro de alguna de las pruebas de evaluación de calidad para educación básica y media, según su criterio.

Artículo 9°. *Lineamientos y estándares.* El Ministerio de Educación Nacional podrá expedir referentes, lineamientos curriculares, guías y

orientaciones en relación con el área educación ética y sana convivencia para la paz y su integración dentro del Proyecto Educativo Institucional (PEI) y el Plan de Estudios.

Artículo 10. *Capacitación y Formación Docente para el área educación ética y sana convivencia para la paz.* Las entidades territoriales certificadas en educación en trabajo articulado con los Comités Territoriales de Capacitación a Docentes y Directivos Docentes deberán:

a) Identificar cada año las necesidades de formación de los docentes y directivos docentes en servicio adscritos a la entidad territorial en materia de valores y competencias ciudadanas para la sana convivencia y la participación democrática;

b) Incorporar, financiar o diseñar en sus respectivos planes de formación a docentes y directivos docentes programas y proyectos de alta calidad que ofrezcan las instituciones de educación superior u otros organismos, para responder a los objetivos del área de educación ética y sana convivencia para la paz.

Artículo 11. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación, modifica en lo pertinente en la Ley 115 de 1994 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



CARLOS ANDRÉS TRUJILLO GONZÁLEZ
SENADOR DE LA REPUBLICA

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 255 DE 2019 SENADO, 221 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se crea la tasa pro deporte y recreación.

I. TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY

La presente iniciativa fue radicada el 16 de octubre de 2018 por los honorables Representantes, Norma Hurtado, Luis Tovar, Jorge Burgos, Erasmo Zuleta, Martha Villalba, Jairo Cristo y Faber Muñoz.

El Proyecto de ley número 221 de 2018 fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 941 de 2018.

Fue trasladado a la Comisión Tercera Constitucional de la Cámara de Representantes en la cual se designan como ponentes a los Representantes Christian Garcés y Wadith Manzur, dicha iniciativa fue aprobada en la Cámara de Representantes en primer debate, el 21 de mayo de 2019 y en segundo debate, el 6 de noviembre de 2019, el texto aprobado por la honorable Plenaria de la Cámara

de Representantes fue publicado en la *Gaceta del Congreso* 1124 de 2019.

De acuerdo con el trámite legislativo, la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de Senado ha designado al Senador Andrés García Zuccardi como ponente de este proyecto.

II. OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY

En este contexto, el presente Proyecto de ley se orienta a facultar a las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales para crear una Tasa Pro Deporte y Recreación, cuyo recaudo será administrado por el respectivo ente territorial, con destino al fomento y estímulo del deporte y la recreación, conforme a los planes, programas, proyectos y políticas nacionales o territoriales.

El Proyecto crea un límite máximo para esta tasa, equivalente al 2.5% del valor gravado y faculta con suficiencia a las contralorías distritales y departamentales para fiscalizar tales recursos.

III. MARCO O FUNDAMENTO JURÍDICO

Resulta importante analizar la naturaleza de las tasas, para esclarecer su fundamento jurídico. En este sentido, la Sentencia C-768 de 2010 de la Corte Constitucional, refiriéndose a las tasas como tributos afirmó que: “(...) si bien puede corresponder a la prestación directa de un servicio público, del cual es usuario el contribuyente que se beneficia efectivamente, también puede corresponder al beneficio potencial por la utilización de servicios de aprovechamiento común, como la educación, la salud, el deporte, la cultura, es decir, que el gravamen se revierte en beneficio social. Las primeras se definen como tasas administrativas en cuanto equivalen a la remuneración pagada por los servicios administrativos y, las segundas, como tasas parafiscales que son las percibidas en beneficio de organismos públicos o privados, pero no por la prestación de un servicio propiamente dicho, sino por contener un carácter social”. (Negrillas fuera de texto).

En desarrollo del artículo 52 superior¹, la Ley 181 de 1995 desarrolló el derecho al deporte, la recreación, la educación física y la actividad física, así como su articulación en los planes y políticas públicas, la creación, financiamiento y fortalecimiento del Sistema Nacional del Deporte (SND) como una apuesta política para contribuir al desarrollo humano, la convivencia y la paz.

¹ El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano. El deporte y la recreación, forman parte de la educación y constituyen gasto público social.

Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre. El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas.

Este Sistema Nacional del Deporte (SND) tiene como objetivo: *“Generar y brindar a la comunidad oportunidades de participación en procesos de iniciación, formación, fomento y práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, como contribución al desarrollo integral del individuo y a la creación de una cultura física para el mejoramiento de la calidad de vida de los colombianos”*.

El Sistema SND se encuentra entonces bajo la dirección y orientación del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes) y tiene un enfoque democrático/asociativo el cual está compuesto por Coldeportes como ente Rector; los Comités Olímpico (COC) y Paralímpico (CPC) colombianos; las Federaciones, las Ligas y los Clubes. Además, forman parte del SND y del Ministerio de Educación Nacional, los entes y organismos departamentales y municipales que ejercen funciones en torno al deporte y todos los organismos privados o mixtos que tengan relación con el sector.

Además, conforme al artículo 3° de la Ley 181 de 1995, para garantizar el acceso del individuo y de la comunidad al conocimiento y práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, el Estado tendrá en cuenta los siguientes objetivos primordiales:

1. Integrar la educación y las actividades físicas, deportivas y recreativas en el sistema educativo general en todos sus niveles.
2. Fomentar, proteger, apoyar y regular la asociación deportiva en todas sus manifestaciones como marco idóneo para las prácticas deportivas y de recreación.
3. Coordinar la gestión deportiva con las funciones propias de las entidades territoriales en el campo del deporte y la recreación y apoyar el desarrollo de estos.
4. Formular y ejecutar programas especiales para la educación física, deporte, y recreación hacia personas con discapacidades físicas, psíquicas, sensoriales, de la tercera edad y de los sectores sociales más necesitados creando más facilidades y oportunidades para la práctica del deporte, de la educación física y la recreación.
5. Fomentar la creación de espacios que faciliten la actividad física, el deporte y la recreación como hábito de salud, mejoramiento de la calidad de vida y el bienestar social, especialmente en los sectores sociales más necesitados.
6. Promover y planificar el deporte competitivo y de alto rendimiento en coordinación con las federaciones deportivas y otras autoridades competentes, velando porque se desarrolle de acuerdo con los principios del movimiento olímpico.
7. Implantar y difundir el conocimiento y la enseñanza del deporte y la recreación; Fomentar las escuelas deportivas para la formación y perfeccionamiento de los practicantes y cuidar la práctica deportiva en la edad escolar, su continuidad y eficiencia.
8. Formar técnica y profesionalmente al personal necesario para mejorar la calidad técnica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, con permanente actualización y perfeccionamiento de sus conocimientos.
9. Velar por el cumplimiento de las normas establecidas para la seguridad de los participantes y espectadores en las actividades deportivas; por el control médico de los deportistas y condiciones físicas y sanitarias de los escenarios deportivos.
10. Estimular la investigación científica de las ciencias aplicadas al deporte, para el mejoramiento de sus técnicas y modernización de los deportes.
11. Velar por que la práctica deportiva esté exenta de violencia y de toda acción o manifestación que pueda alterar por vías extradeportivas los resultados de las competencias.
12. Planificar y programar la construcción de instalaciones deportivas con los equipamientos necesarios, procurando un manejo óptimo de los equipos y materiales destinados a la práctica del deporte y la recreación.
13. Velar por que los municipios expidan normas urbanísticas que incluyan la reserva de espacios suficientes e infraestructuras mínimas para cubrir las necesidades sociales y colectivas de carácter deportivo y recreativo.
14. Favorecer las manifestaciones del deporte y la recreación mediante las expresiones culturales, folclóricas o tradicionales y en las fiestas típicas, arraigadas en el territorio nacional y en todos aquellos actos que creen conciencia del deporte y reafirmen la identidad nacional.
15. Compilar, suministrar y difundir información y documentación relativa a la educación física, el deporte y la recreación, en especial las relacionadas con los resultados de las investigaciones y los estudios sobre programas, experiencias técnicas y científicas referidas a aquellas.
16. Fomentar la adecuada seguridad social de los deportistas y velar por su permanente aplicación.
17. Contribuir al desarrollo de la educación familiar, escolar y extraescolar de la niñez y de la juventud para que utilicen el tiempo libre, el deporte y la recreación como elementos fundamentales en su proceso de formación

integral tanto en lo personal como en lo comunitario.

18. Apoyar de manera especial la promoción del deporte y la recreación en las comunidades indígenas a nivel local, regional y nacional representando sus culturas.

Así pues, bajo este marco normativo, resulta evidente la importancia de permitir que estas funciones sean financiadas y promovidas a través de recursos económicos tangibles que permitan que el deporte continúe mejorando la calidad de vida de los colombianos.

IV. FÓRMULA DE LA TASA

En desarrollo del artículo 338 de la Constitución Política, que faculta en tiempo de paz, únicamente al Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales para imponer contribuciones fiscales o parafiscales; al tiempo que prescribe que la ley, las ordenanzas y los acuerdos fijen, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos, este Proyecto de ley establece que el cálculo de la tasa Pro Deporte y Recreación proceda de acuerdo con los siguientes criterios:

Donde,

RD: Recaudo de Tasa Pro Deporte y Recreación.

BG: Base gravable, entendido como el valor del contrato antes de impuestos.

IM: Impuestos.

TPD: Tasa Pro Deporte y Recreación, que será siempre inferior al 2.5% de la BG

$$RD = (BG - IM) * TPD$$

V. TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 221 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se crea la tasa pro deporte y recreación.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto de la Tasa Pro Deporte y Recreación.* Facúltase a las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales para crear una Tasa Pro Deporte y Recreación, recursos que serán administrados por el respectivo ente territorial, destinados a fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas nacionales o territoriales.

Artículo 2°. *Destinación específica.* Los valores recaudados por la tasa se destinarán exclusivamente a:

1. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.

2. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
3. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
4. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
5. Apoyo en Infraestructura Deportiva.

Artículo 3°. *Hecho generador.* Es la suscripción de contratos y convenios que realicen la Administración Central del Departamento, Municipio o Distrito, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Departamento, Municipio o Distrito, las Sociedades de Economía Mixta donde la Entidad Territorial posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

Parágrafo 1°. Están exentos de la tasa Pro Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

Parágrafo 2°. A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Central del Departamento, Municipio o Distrito y/o las Empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.

Artículo 4°. *Sujeto activo.* El sujeto activo de la Tasa Pro Deporte y Recreación, es el Instituto del Deporte o quien haga sus veces según la decisión de la Asamblea Departamental, Concejo Municipal, o Distrital.

Artículo 5°. *Sujeto pasivo.* Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con la Administración Central del Departamento, Municipio o Distrito, sus Establecimientos Públicos y Educativos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado de la Entidad Territorial respectivo y/o sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

Parágrafo. Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación. Así mismo, serán agentes recaudadores de la tasa Pro Deporte y Recreación las entidades objeto del parágrafo 2° del artículo 3° de la presente ley.

Artículo 6°. *Base gravable*. La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato.

Artículo 7°. *Tarifa*. La tarifa de la Tasa Pro Deporte y Recreación establecida por las Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y Municipales no puede exceder los dos puntos cinco por ciento (2.5%) del valor total del contrato determinado en el comprobante de egreso que se establezcan entre el ente territorial y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas.

Artículo 8°. La fórmula que define el recaudo será la siguiente:

$$RD = (BG - IM) * TPD$$

Donde,

RD: Recaudo de Tasa Pro Deporte y Recreación.

BG: Base gravable.

IM: Impuestos.

TPD: Tasa Pro Deporte y Recreación.

Artículo 9°. *Cuenta maestra especial y transferencia*. El sujeto Activo de la Tasa Pro Deporte y Recreación creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: Tasa Pro Deporte y Recreación. Los agentes recaudadores especificados en el parágrafo del artículo 5° de la presente ley girarán los recursos de la tasa a nombre del Sujeto Activo en la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido. Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del Sujeto Activo, para los fines definidos en el artículo 1° de la presente ley.

Parágrafo 1°. El recaudo de la Tasa Pro Deporte y Recreación será declarable en los formatos y términos que para el efecto determine la Secretaría de Hacienda Municipal, Departamental o Distrital según corresponda.

Parágrafo 2°. En caso que el valor del recaudo y giro por concepto de la Tasa Pro Deporte y Recreación no sea transferido al Sujeto Activo conforme al presente artículo será acreedor de las sanciones establecidas en la ley.

Artículo 10. Las Contralorías Departamentales, Distritales y Municipales serán las encargadas de fiscalizar la inversión de los recursos provenientes de la presente ley.

Artículo 11. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

VI. CONSIDERACIONES FINALES

Mediante este Proyecto de ley se le estaría otorgando a los Concejos y Asambleas la facultad de destinar recursos a la Recreación y al Deporte de sus habitantes, sometido a la vigilancia de las Contralorías departamentales y distritales.

Es importante resaltar que, de acuerdo con la Organización de Naciones Unidas, y en línea con la

agenda 2030 para el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, el deporte es un facilitador importante del desarrollo sostenible y la paz en las comunidades, especialmente por su promoción de la tolerancia y el respeto y las contribuciones que hace para el empoderamiento de las mujeres y de los jóvenes, así como a los objetivos de salud, educación e inclusión social². De igual manera, el deporte considerándose como “un bien, cuya producción, consumo, financiación y gestión responde a criterios de racionalidad económica”³, es un motor para la economía de nuestro país, por lo que este proyecto promueve que a nivel nacional haya más oportunidades para todos los colombianos.

VI. PROPOSICIÓN

Con base en las razones anteriormente expuestas, presento ponencia positiva al **Proyecto de ley 255 de 2019 Senado, 221 de 2018 Cámara**, por medio de la cual se crea la tasa pro deporte y recreación, sin modificaciones y solicito a la Comisión Tercera Constitucional del Senado de la República dar primer debate, acogiendo el texto aprobado por la honorable Plenaria de Cámara de Representantes.

Cordialmente,



ANDRÉS GARCÍA ZUCCARDI
Senador de la República

Bogotá, D. C., 5 de diciembre de 2019

En la fechase recibió ponencia y texto propuesto para primer debate al **Proyecto de ley número 255 de 2019 Senado**, por medio de la cual se crea la tasa pro deporte y recreación.

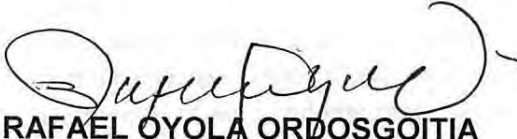


RAFAEL OYOLA ORDOSGOITIA
Secretario General

² ONU (2018) Sport as an enabler of sustainable development. Disponible en: https://stillmed.olympic.org/media/Document%20Library/OlympicOrg/News/2018/12/Sport-as-an-enabler-of-sustainable-development-EN.pdf#_ga=2.46526759.1812508867.1543873170-1794227206.1543873170

³ Castellanos García, P. (2001): “Análisis de demanda y economía del deporte”, en Otero Moreno, J. M., (director), incidencia económica del deporte, Instituto Andaluz del Deporte, Málaga, pp. 181-189.

Autorizo la publicación de la siguiente ponencia para primer debate consta de ocho (8) folios.



RAFAEL OYOLA ORDOZGOITIA
Secretario General
Comisión III – Senado.

* * *

**INFORME DE PONENCIA PARA
SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 281 DE 2019 SENADO, 094 DE 2018
CÁMARA**

por medio de la cual se reconoce monumento nacional al templo de nuestra señora del rosario del municipio de Río de Oro, departamento del Cesar.

Bogotá, D. C., septiembre de 2019

Doctor

JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA

Presidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 281 de 2019 Senado, 094 de 2018 Cámara, por medio de la cual se reconoce Monumento Nacional al Templo de Nuestra Señora del Rosario del municipio de Río de Oro, departamento del Cesar.

Señor Presidente:

En cumplimiento a la designación hecha por la mesa directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, someto a consideración de los Representantes el informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley de la referencia, previas las siguientes consideraciones.

I. CONSIDERACIONES PREVIAS

1.1. TRÁMITE Y ANTECEDENTE LEGISLATIVO

En desarrollo de la actividad pública de producción legislativa, que el Estatuto Superior le asigna al Congreso de la República dentro del carácter democrático, participativo y pluralista que identifica nuestro Estado Social de Derecho; El representante Alfredo Ape Cuello Baute y Ciro Rodríguez presentó al Congreso de Colombia el día 16 de agosto de 2018, el presente proyecto de ley que fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 672 de 2018.

Fue aprobado en primer debate en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 27 de noviembre de 2018. Se presentó ponencia para segundo debate, publicada en la *Gaceta* número 1134 de 2018. En Sesión Plenaria del día 21 de mayo de 2019, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria número 056 de mayo 21 de 2019, previo su anuncio en la Sesión del día 14 de mayo de 2019, correspondiente al Acta número 055.

En el Senado de la República, se presentó ponencia para primer debate, publicada en la *Gaceta* número 732 de 2019, la cual fue aprobada en sesión de la comisión el día 10 de septiembre de 2019, sin modificación al texto propuesto.

1.2. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO

Esta iniciativa tiene como objeto central “declarar Monumento Nacional al Templo de Nuestra Señora del Rosario del municipio de Río de Oro, departamento del Cesar” y se autorizan unas obras para su conservación.

Dentro del contenido de la iniciativa, el articulado propone fundamentalmente lo siguiente:

El artículo 1º, declara monumento Nacional el templo de “Nuestra Señora del Rosario”, ubicado en el municipio de Río de Oro, departamento del Cesar, y en el segundo se autoriza al Gobierno nacional para que dentro de sus facultades incluya las partidas necesarias para su remodelación, cuidado y conservación, en la vigencia de las leyes de Presupuesto Nacional posteriores a la promulgación de la presente ley.

1.3. HISTORIA Y VALOR CULTURAL EL TEMPLO DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE RÍO DE ORO

La **iglesia Nuestra Señora del Rosario** tributa grandeza y firmeza a la plaza. “Su campanario suena con languidez y puntualidad para marcar la vida religiosa de sus habitantes”.

En su interior, detrás de un altar de mármol blanco, brilla uno de los retablos más hermosos de toda la región, y en su parte trasera, el camarín ha vuelto a ver la luz con todo su esplendor¹: el camarín de la iglesia Nuestra señora del Rosario en Río de Oro.

Los primeros datos de la iglesia Nuestra Señora del Rosario nos llevan al año 1658, cuando los augustinos se establecen en el convento colindante y forman las bases de la actual ciudad de Río de Oro. En 1704 se expande el pueblo, la iglesia se convierte en un elemento central y en ella se construye un camarín. Dos siglos más tarde, en 1904, aparece el volumen arquitectónico adosado junto a la iglesia.

¹ Panorama cultural .com.co



² Camarín de la iglesia Nuestra señora del Rosario en Río de Oro.

A continuación, se transcribirán los apartes fundamentales de la exposición de motivos que acompaña el proyecto de ley en estudio, para su conocimiento.

“El Templo de Nuestra Señora del Rosario de Río de Oro hace parte de la historia cultural, arquitectónica y religiosa de ese ilustre municipio, cuna de destacados ciudadanos. Es así como, durante el priorato del fraile José Portillo en 1729, se llevó a cabo la transformación de la modesta capilla de la década de 1660, en un templo digno, que fue reparado y ampliado en la primera administración del fraile Julián Carballo en el año de 1824. Posteriormente y con el esfuerzo de los párrocos don Sebastián Álvarez Laín, en los últimos 15 años del Siglo XIX; monseñor Daniel Sánchez Chica en 1920, y don Luis Eduardo Torrado, en 1950, se llevó a cabo la ampliación actual del templo citado. Tiene un estilo románico que contrasta con algunos elementos góticos, correspondiendo al interés y gusto de los antiguos párrocos, así como a sus nobles propósitos evangelizadores y a la tradición católica y española de los primeros moradores. Está situado en la plaza principal de Río de Oro, ciudad ubicada al sur del departamento del Cesar en límites con el Norte de Santander, y con una extensión de 616,3 kilómetros cuadrados. Su fundación al parecer se llevó a cabo el 1° de agosto de 1658 por parte de los frailes Agustinos del Sagrado Lienzo de Nuestra Señora del Rosario, y es considerada como la más culta y hermosa del departamento. Además, la Asamblea del Cesar, a través de la Ordenanza número 007 del 25 de julio de 2002 declaró Monumento Cultural y Arquitectónico al Templo de Nuestra Señora del Rosario”.³

² Panorama cultural .com.co: Uno de los monumentos más destacados del Cesar.

³ *Gaceta del Congreso* número 672 de 2018.



Iglesia Nuestra Señora del Rosario (Río de Oro – Cesar) / Tomada del archivo PanoramaCultural.com.co

LA ARQUITECTURA RELIGIOSA COMO ELEMENTO DESTACADO DEL ESPACIO URBANO

Investigadores de la arquitectura religiosa dan cuenta de su impacto frente a las dinámicas urbanas, encontrando que son excepcionales aquellos casos en los que el alto significado religioso del templo le ha permitido no solo prevalecer, sino determinar espacialmente el espacio urbano, como ocurre con la basílica el Señor de los Milagros en Buga y con la catedral de Cartago. Resulta positivo ver que, en la mitad de los casos analizados en que ocurrieron transformaciones espaciales urbanas, se “consideró a la arquitectura religiosa como elemento destacado de las propuestas de cambio”⁴.

Por otro lado, existen trabajos en el que el marco conceptual continúa siendo “la arquitectura religiosa como patrimonio”, cuyo enfoque no va dirigido a la edificación en sí, ni en términos de diseño ni de construcción. Sin embargo, estudia la Iglesia como un hecho cultural, que en este caso concreto responde a la afirmación de su papel como gestora social a principios del siglo XX, pues con ella se logró generar un “complejo encuentro cultural” entre la comunidad marginal urbana y las élites económicas, religiosas y políticas⁵.

Estas experiencias investigativas, nos permite reafirmar el valor cultural que encarnan estos templos de diseño colonial y su importancia frente a la dinámica urbanística contemporánea, de manera que no es de menor valor que el Congreso a bien

⁴ Ricardo Hincapié y Ramiro Bonilla, *Arquitectura religiosa y su importancia urbana en el Valle del Cauca. Metodología de investigación*, realizan una investigación en la que analizan la arquitectura religiosa católica y su relación con el espacio urbano.

⁵ María del Pilar Sánchez Beltrán, *57 resultado de su investigación de maestría*, en el que la autora indagó sobre “el papel civilizador [...] promotor y catalizador del proceso de urbanización y desarrollo de la arquitectura en Colombia”.

tenga proponer esta declaración de monumento nacional.

II. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL E IMPORTANCIA DEL PATRIMONIO CULTURAL

La Constitución Política Colombiana en sus artículos 8°, 63, 72, 88, 95-8 y 150, nos ilustra sobre la manera como debemos proteger y preservar el patrimonio cultural de la Nación y, en desarrollo de estos preceptos constitucionales, la Ley 397 de 1997 en su artículo 4°, define como Patrimonio Cultural de la Nación, todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana.

La Unesco define como bienes intangibles, todos aquellos conjuntos de formas y obras que emanan de una cultura y una tradición de un país, región y comunidad.

Como corolario de lo citado, es al Estado a través del Ministerio de la Cultura a quien le corresponde asumir las responsabilidades de velar en forma debida por la difusión, promoción, conservación y tradición de la cultura, tal y como se lo defiere la ley, los tratados y pactos internacionales. La integralidad de estos, solo se logra con el concurso activo y directo de los Estados y, para el caso en particular, corresponde al Congreso de la República como poder derivado del pueblo y como intérprete de las necesidades del mismo, imprimirle al Estado esta obligación.

La importancia del Patrimonio Cultural radica en la gente, involucrada con un pasado histórico que se relaciona con nuestro presente común, con sus problemas, con sus respuestas. El patrimonio es la fuente de la cual la sociedad bebe, para existir y recrear el futuro de la Nación; Planificar realmente nuestra instrucción, siendo analíticos y críticos más que memorísticos y estáticos, con una planificación coherente con nuestras verdaderas necesidades y de hecho con bastante trabajo, es una de las tareas pilares para la construcción de la Identidad Nacional.

Es también importante, porque el Patrimonio Cultural es parte de la Riqueza de la Nación, pero al igual que muchos recursos, el Patrimonio Cultural es un Recurso No Renovable en lo que respecta a su pasado, y es por eso mismo que se manifiesta tangiblemente como recurso intocable e inalienable de una Nación.

III. CONSIDERACIONES DEL PONENTE

3.1. CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES PARA ACCEDER A RECURSOS DEL PRESUPUESTO NACIONAL

Para concebir la presente iniciativa se tuvo en cuenta los elementos que normalmente generan las objeciones presidenciales en relación con las denominadas “leyes de honores”. Como se ha dejado escrito en anteriores párrafos, la facultad del Congreso de la República para autorizar gastos está más que sustentada y se describe con claridad el articulado pertinente sobre los principios en materia

de distribución de competencias⁶ y el principio de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (artículo 288); principio de legalidad en el gasto público (artículo 345) y, en general, su “conformidad con los requisitos del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Leyes 38/89, 179/94 y 225/95, compiladas por el Decreto Presidencial 111 de 1996); su identidad con el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 y ahora con el aprobado para 2018-2022⁷ en cuanto a inversiones que contribuyan al logro de mayor competitividad, productividad e impacto social de las regiones”.

El enunciado al que recurre esta iniciativa no deja dudas sobre la recurrencia al principio de cofinanciación para las partidas decretadas, por cuanto al determinar “autorízase al Gobierno Nacional”, descarta la idea de una orden o imposición unilateral. Igualmente, dicha autorización se amplifica para lograr la “participación” de la nación o tomar parte con el municipio de Río de Oro en la ejecución de las obras, lo cual excluye toda idea de intromisión o suplantación de las competencias del municipio. Finalmente, se dice que la participación se hará “mediante cofinanciación”, quedando identificado el medio que será utilizado por la Nación para brindarle apoyo al municipio beneficiario de la partida que se autoriza.

No hay duda que la autorización dada al Gobierno nacional debe ser consecuente con el Plan Nacional de Desarrollo y el Presupuesto General de la Nación. Así lo señala el artículo 346 de la Carta, desarrollado por el artículo 39 del Estatuto Orgánico del Presupuesto - Decreto 111 de 1996, así se ha estructurado en esta iniciativa en el artículo 3° del proyecto.

La Corte Constitucional lo ha reiterado así:

“... en materia de gasto público, la competencia parlamentaria desarrolla el principio superior de legalidad del gasto público, según el cual corresponde al Congreso, en su condición de órgano de representación popular, ordenar las erogaciones necesarias para ejecutar los compromisos inherentes al Estado Social de Derecho (artículos 150 y 347 Constitución Política). Sin embargo, el legislador primario por vía de excepción, reservó para el Ejecutivo la iniciativa legislativa en relación con algunos aspectos (artículo 154 Constitución Política).⁸

⁶ Esto significa que en materia de gasto público, la Carta Política efectuó un reparto de competencias entre el Congreso y el Gobierno nacional, de tal manera que ambos tienen iniciativa del gasto de conformidad con los preceptos constitucionales, y deben actuar coordinadamente dentro de sus competencias.

⁷ Así, el Gobierno requiere de la aprobación de sus proyectos por parte del Congreso y el Congreso requiere de la anuencia del Gobierno, quien determinará la incorporación de los gastos decretados por el Congreso, siempre y cuando

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-859 de 2001, C-766 de 2010.

Esto significa que en materia de gasto público, la Carta Política efectuó un reparto de competencias entre el Congreso y el Gobierno nacional, de tal manera que ambos tienen iniciativa del gasto de conformidad con los preceptos constitucionales, y deben actuar coordinadamente dentro de sus competencias. Así, el Gobierno requiere de la aprobación de sus proyectos por parte del Congreso y el Congreso requiere de la anuencia del Gobierno, quien determinará la incorporación de los gastos decretados por el Congreso, siempre y cuando sean consecuentes con el Plan Nacional de Desarrollo y el Presupuesto General de la Nación. Así lo señala el artículo 346 de la Carta, desarrollado por el artículo 39 del Estatuto Orgánico del Presupuesto - Decreto 111 de 1996.⁹

Así, podemos concluir, de conformidad con el texto constitucional y los planteamientos de la Corte Constitucional, este proyecto de ley que decreta gasto público, se ajusta al ordenamiento constitucional, por cuanto se limita a habilitar al Gobierno para incluir estos gastos en el proyecto de presupuesto.

Desde este argumento, debe analizarse y aprobarse la inversión señalada en los artículos 2° y 3° del proyecto de ley ya que se ajustan a los criterios anteriormente expuestos.

3.2. COMPATIBILIDAD DE LAS COMPETENCIAS Y RECURSOS ENTRE LA NACIÓN Y LOS ENTES TERRITORIALES

En relación con los artículos 2°, 3° que conciben las autorizaciones pertinentes sobre recursos, no se evidencia ninguna incompatibilidad en relación a la distribución de competencias y recursos entre la Nación y los entes territoriales.

En efecto, la Ley 715 de 2001, ley orgánica que distribuye las competencias entre la Nación y las entidades territoriales de conformidad con los artículos 151 y 288 de la Constitución Política, asigna los recursos de que tratan los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y señala los servicios que corresponde cumplir a los municipios, a los departamentos y a la Nación. Las disposiciones de esta ley, son el referente normativo que ha de tenerse en cuenta para verificar que las obras, como la señalada en los artículos aludidos resultan conforme a la Constitución.

3.3. CONSIDERACIONES SOBRE EL ARTÍCULO 7° DE LA LEY 819 DE 2003

El Ministerio de Hacienda, por lo general acude al artículo 7° de la ley 819 de 2003 para deslegitimar esta clase de iniciativas, sobre este particular olvida o desconoce el Ministerio de Hacienda que la Corte Constitucional ya se ha pronunciado de manera clara desde la Sentencia C-507 de 2008, en donde ha establecido que el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 no es requisito para el trámite del proyecto de ley.

“Así, pues, el mencionado artículo 7° de la Ley 819 de 2003 se erige como una importante herramienta tanto para racionalizar el proceso legislativo como para promover la aplicación y el cumplimiento de las leyes, así como la implementación efectiva de las políticas públicas. Pero ello no significa que pueda interpretarse que este artículo constituye una barrera para que el Congreso ejerza su función legislativa o una carga de trámite que recaiga sobre el legislativo exclusivamente. (El subrayado no es original del texto).

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Si bien el legislador delegó en el Consejo de Monumentos Nacionales del Ministerio de Cultura, previo concepto favorable del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, la declaratoria y el manejo de los bienes de interés cultural del ámbito nacional, esto no obsta para que, en virtud de la cláusula general de competencia, pueda el Congreso darle directamente hacer la **DECLARACIÓN** de monumento nacional al templo.¹⁰

Frente a lo anterior, es claro que a pesar de lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1185 de 2008, el Congreso de la República conserva toda la facultad para hacer este tipo de declaraciones, razones por la que no se puede devolver de manera discrecional al Gobierno nacional la declaración que por esta ley se pretende. Tal y como se propuso en el debate de la Comisión, está desconociendo el mismo Congreso sus competencias constitucionales, situación que debe ser objeto de corrección para segundo debate, con fundamento en el argumento anteriormente explicado, por lo que se propone en esta ponencia volver al artículo inicial del proyecto, dado que no se evidencia ningún vicio de constitucionalidad como tampoco de conveniencia al dejar intacta su competencia de configuración legislativa **declarando Monumento nacional el templo de “Nuestra Señora del Rosario”, ubicado en el municipio de Río de Oro, departamento del Cesar.**

Si bien es cierto, para la aprobación en primer debate, el suscrito pudo coincidir con otros senadores de la Comisión en el cambio aprobado, luego del estudio para la presentación de esta ponencia, se encuentra que no resulta pertinente frente a nuestras funciones constitucionales y reglamentarias, deferir una facultad de la que es titular el Congreso de la República. Es decir, no existe argumento constitucional ni legal alguno que pueda dar lugar a sostener el cambio propuesto.

La única discrecionalidad que podría desprenderse del término “podrá”, está explicada en el numeral 3.1 de esta ponencia, y tiene que ver con el tema presupuestal, en el que el Congreso no puede comprometer la autonomía del Ejecutivo para asignar presupuesto, solo puede darle una autorización. (Leer numerales 3.1 y 3.2).

⁹ Ibídem.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia C-343 de 1995.

En cuanto al título del proyecto, se tiene que este fue modificado al cambiar el término “declárese” por “reconoce” y por coherencia con el objeto del proyecto y la facultad que tiene el Congreso de la República de hacer ese tipo de declaraciones, se volverá al título inicial. Así se propondrá: “*por medio de la cual se **declara** monumento nacional al Templo de Nuestra Señora del Rosario del Municipio de Río de Oro, departamento del Cesar*”.

El texto del artículo 1º quedará entonces así:

“Artículo 1º. Declárese Monumento Nacional el templo de “Nuestra Señora del Rosario”, ubicado en el municipio de Río de Oro, departamento del Cesar”.

IV. ARTICULADO DEL PROYECTO

El articulado del proyecto no ha sido modificado en los debates anteriores y esta ponencia conservará el texto tal y como viene aprobado de la honorable Cámara de Representantes

<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 281 DE 2019 SENADO - 094 DE 2018 CÁMARA</p> <p><i>por medio de la cual se reconoce monumento nacional al Templo de Nuestra Señora del Rosario del municipio de Río de Oro, departamento del Cesar.</i></p> <p>El Congreso de Colombia,</p> <p>DECRETA:</p>	<p>IV. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 281 DE 2019 SENADO - 094 DE 2018 CÁMARA</p> <p><i>por medio de la cual se declara monumento nacional al Templo de Nuestra Señora del Rosario del Municipio de Río de Oro, departamento del Cesar.</i></p> <p>El Congreso de Colombia,</p> <p>DECRETA:</p>
<p>Artículo 1º. El Gobierno nacional podrá declarar monumento nacional el templo de nuestra Señora del Rosario ubicado en el municipio de Río de Oro, departamento del Cesar.</p> <p>Artículo 2º. Autorícese al Gobierno nacional para que dentro de sus facultades incluya las partidas necesarias para su remodelación, cuidado y conservación, en la vigencia de las leyes de Presupuesto Nacional posteriores a la promulgación de la presente ley.</p> <p>Artículo 3º. Las partidas autorizadas y asignadas por el Gobierno nacional en las leyes anuales del Presupuesto General de la Nación serán giradas al municipio de Río de Oro, departamento del Cesar, y deberán ser administradas por una Junta de Cuidado y Conservación del Monumento Nacional Templo de “Nuestra Señora del Rosario”, que para efectos de esta ley se crea, y cuyo control fiscal lo ejercerá la autoridad legal competente.</p> <p>Artículo 4º. La Junta de Cuidado y Conservación prevista en el artículo anterior estará conformada por: 1. El Alcalde del municipio de Río de Oro, o su delegado. 2. El Párroco del Templo de Nuestra Señora del Rosario de la ciudad de Río de Oro quien, además, será el Secretario de la Junta. 3. Un delegado de la Comunidad Estudiantil del municipio de Río de Oro elegido por los colegios públicos y privados. 4. Un delegado de la Academia de Historia del departamento del Cesar elegido por su mesa directiva. 5. El Gobernador del Cesar, o su delegado.</p> <p>Artículo 5º. A la entrada principal del Templo de “Nuestra Señora del Rosario”, se colocará una placa de mármol con el texto de la presente ley; el nombre de los fundadores y gestores del templo, y el de los párrocos que a lo largo de su historia lo han regentado.</p> <p>Artículo 6º. La presente ley rige a partir de su promulgación.</p>	<p>Artículo 1º. <u>Declárese Monumento Nacional el templo de “Nuestra Señora del Rosario”, ubicado en el municipio de Río de Oro, departamento del Cesar.</u></p> <p>Artículo 2º. Autorícese al Gobierno nacional para que dentro de sus facultades incluya las partidas necesarias para su remodelación, cuidado y conservación, en la vigencia de las leyes de Presupuesto Nacional posteriores a la promulgación de la presente ley.</p> <p>Artículo 3º. Las partidas autorizadas y asignadas por el Gobierno nacional en las leyes anuales del Presupuesto General de la Nación serán giradas al municipio de Río de Oro, departamento del Cesar, y deberán ser administradas por una Junta de Cuidado y Conservación del Monumento Nacional Templo de “Nuestra Señora del Rosario”, que para efectos de esta ley se crea, y cuyo control fiscal lo ejercerá la autoridad legal competente.</p> <p>Artículo 4º. La Junta de Cuidado y Conservación prevista en el artículo anterior estará conformada por: 1. El Alcalde del municipio de Río de Oro, o su delegado. 2. El Párroco del Templo de Nuestra Señora del Rosario de la ciudad de Río de Oro quien, además, será el Secretario de la Junta. 3. Un delegado de la Comunidad Estudiantil del municipio de Río de Oro elegido por los colegios públicos y privados. 4. Un delegado de la Academia de Historia del departamento del Cesar elegido por su mesa directiva. 5. El Gobernador del Cesar, o su delegado.</p> <p>Artículo 5º. A la entrada principal del Templo de “Nuestra Señora del Rosario” se colocará una placa de mármol con el texto de la presente ley; el nombre de los fundadores y gestores del templo, y el de los párrocos que a lo largo de su historia lo han regentado.</p> <p>Artículo 6º. La presente ley rige a partir de su promulgación.</p>


Honorables Colegas, por las razones expuestas y por considerar que es deber de la Nación no solo proteger este tipo de expresiones socioculturales, sino comprometerse activa y económicamente con este tipo de declaraciones, se propondrá dar primer debate a esta importante iniciativa para beneficio de la cultura colombiana, del municipio de Río de Oro y del Departamento del Cesar.

V. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, solicito a los honorables miembros de la Plenaria del Senado aprobar en segundo debate

el Proyecto de ley número 281 de 2019 Senado - 094 de 2018 Cámara, por medio de la cual se declara monumento nacional al templo de Nuestra Señora del Rosario del municipio de Río de Oro, departamento del Cesar, sin ninguna modificación, con la modificación del artículo 1º.

De los honorables Senadores,



LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY
Senador

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 281 DE 2019 SENADO - 094 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se declara monumento nacional al templo de Nuestra Señora del Rosario del municipio de Río de Oro, departamento del Cesar.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Declárase Monumento Nacional el templo de “Nuestra Señora del Rosario”, ubicado en el municipio de Río de Oro, departamento del Cesar.

Artículo 2º. Autorícese al Gobierno nacional para que dentro de sus facultades incluya las partidas necesarias para su remodelación, cuidado y conservación, en la vigencia de las leyes de Presupuesto Nacional posteriores a la promulgación de la presente ley.

Artículo 3º. Las partidas autorizadas y asignadas por el Gobierno nacional en las leyes anuales del Presupuesto General de la Nación serán giradas al municipio de Río de Oro, departamento del Cesar, y deberán ser administradas por una Junta de Cuidado y Conservación del Monumento Nacional Templo de “Nuestra Señora del Rosario”, que para efectos de esta ley se crea, y cuyo control fiscal lo ejercerá la autoridad legal competente.

Artículo 4º. La Junta de Cuidado y Conservación prevista en el artículo anterior estará conformada por: 1. El Alcalde del municipio de Río de Oro, o su delegado. 2. El Párroco del Templo de Nuestra Señora del Rosario de la ciudad de Río de Oro, quien además, será el Secretario de la Junta. 3. Un delegado de la Comunidad Estudiantil del municipio de Río de Oro elegido por los colegios públicos y privados. 4. Un delegado de la Academia de Historia del departamento del Cesar elegido por su mesa directiva. 5. El Gobernador del Cesar, o su delegado.

Artículo 5º. A la entrada principal del Templo de “Nuestra Señora del Rosario” se colocará una placa de mármol con el texto de la presente ley; el nombre de los fundadores y gestores del templo, y el de los párrocos que a lo largo de su historia lo han regentado.

Artículo 6º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

De los honorables Senadores,



LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY
Senador

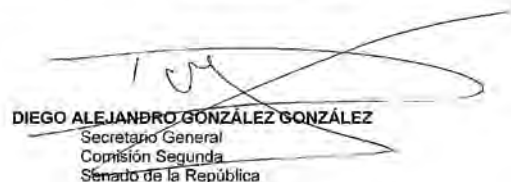
Bogotá, D. C., diciembre 5 de 2019

Autorizamos el presente Informe de Ponencia para Segundo Debate presentado por el honorable Senador Lidio García Turbay, al **Proyecto de ley**

número 281 de 2019 Senado - 094 de 2018 Cámara, por medio de la cual se reconoce monumento nacional al templo de Nuestra Señora del Rosario del municipio de Río de Oro, departamento del Cesar, para su publicación en la **Gaceta del Congreso.**

JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA
Presidente
Comisión Segunda
Senado de la República

JOHN HAROLD SUÁREZ VARGAS
Vicepresidente
Comisión Segunda
Senado de la República



DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO
EN PRIMER DEBATE
COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE
SENADO DE LA REPÚBLICA
PROYECTO DE LEY NÚMERO 281 DE 2019
SENADO - 094 DE 2018 CÁMARA**

por medio de la cual se reconoce monumento nacional al templo de Nuestra Señora del Rosario del municipio de Río de Oro, departamento del Cesar.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. El Gobierno Nacional podrá declarar Monumento Nacional el templo de “Nuestra Señora del Rosario”, ubicado en el municipio de Río de Oro, departamento del Cesar.

Artículo 2º. Autorícese al Gobierno nacional para que dentro de sus facultades incluya las partidas necesarias para su remodelación, cuidado y conservación, en la vigencia de las leyes de Presupuesto Nacional posteriores a la promulgación de la presente ley.

Artículo 3º. Las partidas autorizadas y asignadas por el Gobierno nacional en las leyes anuales del Presupuesto General de la Nación serán giradas al municipio de Río de Oro, departamento del Cesar, y deberán ser administradas por una Junta de Cuidado y Conservación del Monumento Nacional Templo de “Nuestra Señora del Rosario” que para efectos de esta ley se crea, y cuyo control fiscal lo ejercerá la autoridad legal competente.

Artículo 4º. La Junta de Cuidado y Conservación prevista en el artículo anterior estará conformada por:

1. El Alcalde del municipio de Río de Oro o su delegado.
2. El Párroco del Templo de Nuestra Señora del Rosario de la ciudad de Río de Oro quien, además, será el Secretario de la Junta.
3. Un delegado de la Comunidad Estudiantil del municipio de Río de Oro elegido por los colegios públicos y privados.

4. Un delegado de la Academia de Historia del departamento del Cesar elegido por su mesa directiva.
5. El Gobernador del Cesar o su delegado.

Artículo 5°. A la entrada principal del Templo de “Nuestra Señora del Rosario” se colocará una placa de mármol con el texto de la presente ley; el nombre de los fundadores y gestores del templo, y el de los párrocos que a lo largo de su historia lo han regentado.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación.


**COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE**

SENADO DE LA REPÚBLICA

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República, el día diez (10) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), según consta en el Acta número 04 de esa fecha.

JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA
Presidente
Comisión Segunda
Senado de la República

JOHN HAROLD SUÁREZ VARGAS
Vicepresidente
Comisión Segunda
Senado de la República


DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República

* * *

**INFORME DE PONENCIA NEGATIVA
PARA DAR ARCHIVO AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 67 DE 2019 SENADO**

*por medio del cual se modifica el artículo 81 de
la Ley 142 de 1994.*

Doctor

HORACIO JOSÉ SERPA MONCADA

Presidente

Comisión Sexta

Honorable Senado de la República.

Asunto: Informe de ponencia negativa para dar archivo al Proyecto de ley número 67 de 2019 Senado, por medio del cual se modifica el artículo 81 de la Ley 142 de 1994.

De conformidad con la designación que me ha hecho la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional, en virtud a lo estipulado en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, de manera atenta presento informe de ponencia de archivo al **Proyecto de ley número 67 de 2019 Senado**, “*por medio del cual se modifica el artículo 81 de la Ley 142 de 1994*”.

La presente ponencia está estructurada de la siguiente manera:

- I. Trámite de la iniciativa.
- II. Conceptos rendidos al presente Proyecto de ley.
- III. Antecedentes del Proyecto.

IV. Consideraciones frente al Proyecto.

V. Proposición final.

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El día 30 de julio de 2019, en Secretaría General de Senado, se radicó el **Proyecto de ley número 67 de 2019, por medio del cual se modifica el artículo 81 de la Ley 142 de 1994**, por parte del honorable Senador Alejandro Corrales Escobar y el honorable Representante a la Cámara Gabriel Jaime Vallejo Chujfi (*Gaceta del Congreso* número 720 de 2019).

Acto seguido, la Secretaría General decidió dar traslado del Proyecto a la Comisión Sexta Constitucional Permanente, para que luego esta me designara como ponente para primer debate.

II. CONCEPTOS RENDIDOS AL PRESENTE PROYECTO DE LEY

Al presente Proyecto de Ley le rindió concepto la siguiente entidad:

Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (13/09/2019):

Alega que el objeto planteado en el Proyecto ya se encuentra materializado en el artículo 19 de la Ley 1955 de 2019, *por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022*”, el cual modificó el artículo 81.2 de la Ley 142 de 1994, como también en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 (*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*).

Por otra parte, el Proyecto de ley busca reducir el monto de las multas que puede imponer la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios -en adelante SSPD- de 100.000 SMLMV a 2.000 SMLMV. El Ministerio consideró que el monto actual de la multa es adecuado y debe conservarse, ya que las multas de poca monta podrían llegar a ser irrisorias frente al beneficio económico que puede reportar para las empresas el incumplimiento. Respecto a los criterios para graduar la sanción, algunos de ellos pueden ser difíciles de implementar por responder a valoraciones subjetivas:

- En primer lugar, no es claro si todos los criterios son obligatorios para cualquier multa a imponer, o, si solo se aplicarían bajo circunstancias especiales.
- En segundo lugar, no es claro el concepto de “cuota de mercado”, ni su aplicación.
- En tercer lugar, no es indispensable referirse, al momento de graduar la sanción, a cada uno de estos criterios, pero para poder hacerlo se deberá dejar explícito en la norma.
- En cuarto lugar, no se determina con claridad quiénes comprenden a “otros agentes de la cadena de valor”.
- Finalmente, en trámites en curso, la SSPD ha formulado cargos e impuesto sanciones con base en el artículo 19 de la Ley 1955 de 2019, por lo que en los eventos en los cuales no se haya configurado una situación consolidada se deberá dar aplicación del principio de favorabilidad, lo que significaría un perjuicio

para el Estado y un detrimento en seguridad jurídica.

Por lo tanto, el Ministerio considera que **no** es viable el presente Proyecto de ley, ya que el artículo 81.2 fue recientemente modificado, y hacerlo nuevamente en un período de tiempo tan corto podría generar vulneración al principio de confianza legítima de las empresas del sector y el de los usuarios. De igual modo, los criterios de dosimetría propuestos se encuentran contenidos en la norma vigente y en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011.

III. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El artículo 81.2 de la Ley 142 de 1994 establecía inicialmente unos parámetros sancionatorios que podía imponer la SSPD a los infractores, el cual se expone de la siguiente manera:

Multas hasta por el equivalente a 2000 salarios mínimos mensuales. El monto de la multa se graduará atendiendo al impacto de la infracción sobre la buena marcha del servicio público, y al factor de reincidencia. Si la infracción se cometió durante varios años, el monto máximo que arriba se indica se podrá multiplicar por el número de años. Si el infractor no proporciona información suficiente para determinar el monto, dentro de los treinta días siguientes al requerimiento que se le formule, se le aplicarán las otras sanciones que aquí se prevén. Las multas ingresarán al patrimonio de la Nación, para la atención de programas de inversión social en materia de servicios públicos, salvo en el caso al que se refiere el numeral 79.11. Las empresas a las que se multe podrán repetir contra quienes hubieran realizado los actos u omisiones que dieron lugar a la sanción. (Subrayado fuera del texto).

Posteriormente, en la Ley 1753 de 2015, en su artículo 208, se decidió modificar la norma precedente al decir:

Multas hasta por el equivalente a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales para personas naturales y hasta por el equivalente a cien mil (100.000) salarios mínimos legales mensuales para personas jurídicas. Si el infractor no proporciona información suficiente para determinar el monto, dentro de los treinta días siguientes al requerimiento que se le formule, se le aplicarán las otras sanciones que aquí se prevén. Los recursos producto de las multas que imponga esta Superintendencia ingresarán al Fondo Empresarial creado por la Ley 812 de 2003. Las empresas a las que se multe podrán repetir contra quienes hubieran realizado los actos u omisiones que dieron lugar a la sanción. (Subrayado fuera del texto).

No obstante, en Sentencia C-092 de 2018 (M. P. Alberto Rojas Ríos) se declaró inexecutable aquel artículo 208 del anterior Plan Nacional de Desarrollo, bajo los argumentos de violación a los principios de unidad de materia, reserva de ley, principio de legalidad y cosa juzgada. En razón a ello, retomó vigencia el artículo 81.2 de la Ley 142 de 1994 como inicialmente fue planteado.

Posteriormente, y en virtud a la declaratoria de inexecutable, el Gobierno nacional decidió modificar recientemente el artículo 81.2 de la Ley 142 de 1994, para subsanar los reproches planteados por la Honorable Corte Constitucional, por lo que fue incluido en el actual Plan Nacional de Desarrollo de la Ley 1955 de 2019 (“por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022”) que dice:

Multas desde 1 hasta 100.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la imposición de la sanción, a favor del Fondo Empresarial creado por la Ley 812 de 2003. El monto de la multa se graduará teniendo en cuenta: 1) el impacto de la infracción sobre la buena marcha del servicio público prestado, 2) el factor de reincidencia considerando el año inmediatamente anterior a la fecha de imposición de la sanción; y 3) La situación financiera de la empresa, para lo cual, se efectuará un análisis de los estados financieros del prestador con corte al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de imposición de la sanción. Si la infracción se cometió durante varios años, el monto máximo que arriba se indica se podrá multiplicar por dicho número de años. Si el infractor no proporciona la información necesaria que se le solicite, para determinar el monto de la multa a imponer, dentro de los treinta (30) días siguientes al requerimiento formulado, se le aplicarán las otras sanciones previstas en este artículo.

La multa a imponer a una persona natural que colabore, facilite, autorice, ejecute o tolere conductas violatorias del régimen de los servicios públicos domiciliarios será de 1 hasta 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la imposición de la sanción. El monto de la multa se graduará teniendo en cuenta:

1) El impacto de la infracción sobre la buena marcha del servicio público prestado y/o sobre el oportuno y efectivo ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control a cargo de la Superintendencia; 2) La persistencia en la conducta infractora; 3) El factor de reincidencia considerando el año inmediatamente anterior a la fecha de imposición de la sanción; 4) La colaboración del investigado en el desarrollo de las funciones de inspección, control y vigilancia a cargo de la Superintendencia, y 5) El grado de participación de la persona implicada.

La facultad para imponer sanciones por la violación al régimen de los servicios públicos domiciliarios caducará a los cinco (5) años de producida la conducta, los cuales se contarán a partir del día siguiente de ocurrido el hecho generador de la sanción o de la última infracción, si la conducta se prolonga en el tiempo.

IV. CONSIDERACIONES FRENTE AL PROYECTO

Objeto del Proyecto de Ley:

Regular nuevamente las facultades que tiene la SSPD para imponer multas, toda vez que la Corte

Constitucional declaró inexecutable en Sentencia C-092 de 2018 el artículo 282 de ley 1753 de 2015 (*por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”*), el cual contenía las reglas para la determinación de las multas aplicables tanto a las personas jurídicas, como a las personas naturales.

Justificación de la proposición de archivo:

El presente Proyecto de ley no encuentra viabilidad en razón a que su objeto ya fue desarrollado recientemente en el artículo 19 de la Ley 1955 de 2019, y, también, se logra extraer del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*

Por otro lado, sería inoportuno reducir el monto de las multas que puede imponer la Superintendencia, ya que el monto máximo de 100.000 SMLMV no se considera desproporcionado, debido a que su graduación se establece en razón a criterios tales como el sector, el tamaño de la infracción y el tamaño de la empresa.

Por último, no es conveniente volver a modificar el artículo 81.2, pues, vulneraría el principio de confianza legítima de las empresas del sector y el de los usuarios, al igual que se podría generar una inseguridad jurídica proveniente de modificaciones legislativas en lapsos cortos de tiempo.

Posible impacto fiscal por inconveniente aplicación del principio de favorabilidad:

Como explicó el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ya ha formulado cargos y ha impuesto sanciones con base en el artículo 19 de la Ley 1955 de 2019, por lo que en los eventos en los cuales no se haya configurado una situación consolidada, se

debería aplicar por principio de favorabilidad la nueva norma que estableciera montos inferiores, lo que causaría un posible impacto fiscal para el Estado.

V. PROPOSICIÓN FINAL

Conforme a las consideraciones precedentes, se propone a la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República **archivar el Proyecto de ley número 67 de 2019 Senado, por medio del cual se modifica el artículo 81 de la Ley 142 de 1994”**.

Cordialmente,



JOHN MOISES BESAILE FAYAD
Senador de la República

CONTENIDO

Gaceta número 1177 - miércoles, 4 de diciembre de 2019

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE CONCILIACIÓN

Informe de conciliación y texto conciliado al proyecto de ley número 150 de 2019 Cámara y 276 de 2019 Senado, por la cual la nación se vincula a la conmemoración de la “Batalla Naval del Lago de Maracaibo” y se declara el 24 de julio como día de la Armada de Colombia y se dictan otras disposiciones..... 1

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 269 de 2019 Senado, por medio del cual se prohíbe la práctica del aleteo del tiburón y se dictan otras disposiciones..... 2

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate pliego de modificaciones y texto propuesto al proyecto de ley número 74 de 2019 Senado, por medio del cual se modifica los artículos 14, 16, 20 y 23 de la Ley 115 de 1994, y se dictan otras disposiciones..... 5

Informe de ponencia para primer debate y texto definitivo aprobado en Cámara al proyecto de ley 255 de 2019 Senado, 221 de 2018 Cámara, por medio de la cual se crea la tasa pro deporte y recreación. 12

Informe de ponencia para segundo debate texto propuesto para segundo debate y texto definitivo aprobado en primer debate al proyecto de ley número 281 de 2019 Senado, 094 de 2018 Cámara, por medio de la cual se reconoce monumento nacional al templo de nuestra señora del rosario del municipio de Río de Oro, departamento del Cesar 16

Informe de ponencia negativa para dar archivo al proyecto de ley número 67 de 2019 Senado, por medio del cual se modifica el artículo 81 de la Ley 142 de 1994. 22